

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PUBLICADO EN GARCETA/ AÑO 8/ NÚMERO 135/ 06 DE OCTUBRE DE 2021

ENTRADA EN VIGOR: 07 DE OCTUBRE DE 2021

ÚLTIMA MODIFICACIÓN 25 DE JUNIO DE 2021

BAJO EL ACTA NÚMERO 370.

ÍNDICE

Exposición de motivos
Glosario

TÍTULO PRIMERO

De los estudios de posgrado

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Programas educativos de posgrado

TÍTULO SEGUNDO

De la organización del posgrado

CAPÍTULO I. Del Colegio de Posgrado

CAPÍTULO II. Del Consejo Académico de Posgrado

CAPÍTULO III. De la organización académica

TÍTULO TERCERO

Del ingreso

CAPÍTULO I. Del ingreso

CAPÍTULO II. De la inscripción

CAPÍTULO III. Del alumnado

TÍTULO CUARTO

De la trayectoria escolar

CAPÍTULO I. Del reingreso

CAPÍTULO II. De los medios de impugnación

CAPÍTULO III. De la movilidad

CAPÍTULO IV. De las bajas

TÍTULO QUINTO

De la graduación

CAPÍTULO I. De la obtención del diploma o grado

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio de Posgrado se suma a los esfuerzos de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y su visión al 2035 de ser una universidad global, reconocida por sus indicadores de excelencia y visible en los sistemas de medición internacional de la calidad académica como una de las mejores del mundo.

Los estudios de posgrado en México requieren una normativa moderna que promueva los derechos de los alumnos a través de mecanismos flexibles con el único fin de lograr la excelencia académica, misma que permitirá atenuar y contribuir a las problemáticas y necesidades de la sociedad mexicana e internacional.

El Reglamento de Estudios de Posgrado que aquí se presenta es una actualización y mejora al marco normativo, está alineado con los cambios sociales, políticos, económicos y tecnológicos actuales. El objeto de este reglamento es regular la organización, operación, desarrollo e impartición de los estudios de posgrado, así como la trayectoria escolar del alumnado de posgrado en concordancia con la normativa aplicable bajo los principios y valores institucionales. En especial la honestidad, confianza, justicia, respeto, responsabilidad, valentía y deferencia digital de la integridad académica.

Subraya el rol central del alumno en el posgrado y reconoce su trabajo académico independiente por medio del aseguramiento de la calidad y normando las acciones relacionadas con su formación. El reglamento promueve una mayor atención hacia las necesidades individuales de los alumnos y su integración a la comunidad universitaria.

El Título Primero, de los estudios de posgrado, considera el posgrado con la industria como una orientación de los programas educativos, alineados a las reformas del Consejo Nacional de Ciencia y

Tecnología. Reconoce la operación de posgrados de doble graduación, considera la protección de la propiedad intelectual en los productos resultantes de las actividades sustantivas de los programas educativos de posgrado y propicia la armonía en la creación y actualización en los contenidos curriculares con el uso de la Guía Metodológica de Posgrado.

En el Título Segundo, de la organización del posgrado, se adicionan atribuciones al Consejo Académico de Posgrado con la finalidad de encauzar la resolución de problemáticas no previstas por la legislación universitaria vigente. En apoyo al buen funcionamiento y desarrollo de los programas educativos de posgrado se norman las funciones y atribuciones del coordinador académico del programa educativo y de su Núcleo Académico Básico.

En el Título Tercero, del ingreso, se establecen las formas de ingreso a los estudios de posgrado, se da énfasis a los requisitos establecidos en los programas educativos. Se reconoce como proceso de ingreso a los estudios de posgrado a la imbricación, la cual permite que los alumnos puedan cursar durante sus estudios de licenciatura seminarios de nivel posgrado, coadyuvando a fortalecer su formación profesional e ingreso a los programas educativos de maestría o doctorado directo.

Con la finalidad de evitar la violación de ciclos, se norma la inscripción provisional y se establece la validación permanente en la autenticidad de los documentos del alumnado.

Se simplifica el trámite administrativo para la inscripción de aspirantes extranjeros. Se abre la posibilidad de cursar hasta dos programas educativos de manera simultánea.

En el Título Cuarto, de la trayectoria escolar, se establece la figura de evaluación por convocatoria de nivelación que posibilita el realizar

evaluaciones extraordinarias para los programas educativos de posgrado que así lo consideren pertinente. Se detallan las acciones de movilidad que pueden realizar tanto alumnos como docentes en los programas educativos de posgrado.

En el recurso de inconformidad, se implementa la corrección de las evaluaciones, la interposición del recurso ante situaciones problemáticas durante el proceso de obtención del grado y la figura del defensor universitario en apoyo al alumnado cuando sean vulnerados sus derechos fundamentales universitarios.

En el Título Quinto, de la graduación, se subrayan dos importantes mejoras, por un lado, se amplía la temporalidad para la obtención del diploma o grado en apoyo a los alumnos, y por otro lado se norma el proceso para que, aquellos egresados que agotaron su tiempo límite de graduación puedan reingresar a la UAEH y en el cumplimiento de los requisitos correspondientes obtengan su diploma o grado.

GLOSARIO

Alumnado. Personas que están inscritas y cumplen con todos los requisitos académicos y lo establecido en el presente reglamento.

CAP. Consejo Académico de Posgrado.

COLPO. Colegio de Posgrado.

Doctorado. Programa educativo que permite al estudiante generar conocimiento y su aplicación práctica e innovadora en un área del conocimiento. Otorga el grado de doctor y tiene una duración de al menos dieciocho meses. La asignación de créditos será establecida en relación a la naturaleza del programa, considerando un mínimo de ochenta y ocho créditos asignados al trabajo de tesis y al examen de grado.

Egresado. Estudiante que ha cubierto la totalidad de los créditos establecidos en el plan de estudios del programa educativo de posgrado y que contempla un periodo específico para la obtención del grado o diploma con base en la normativa institucional vigente.

Equivalencia de estudios. Acto a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Especialidad. Programa educativo enfocado a la formación en un área determinada. Otorga al estudiante un dominio de conocimientos y técnicas que le permite ser considerado especialista en una disciplina, con la capacidad de proponer soluciones a problemas concretos. Tiene orientación profesional, una duración de hasta doce meses y no confiere un grado académico; únicamente otorga diploma. La asignación de créditos será establecida en relación a la naturaleza del programa, considerando un mínimo de cuarenta y cinco créditos. La duración de las especialidades médicas se sujeta a lo que establezca el programa educativo.

Evaluación por convocatoria de nivelación. Es una evaluación con carácter extraordinario. Podrá ser un examen de conocimientos, un programa curricular intensivo, la entrega de proyectos específicos o todos aquellos que el docente responsable considere pertinentes.

Guía Metodológica de Posgrado. Documento técnico que describe el conjunto de normas y criterios a seguir para el diseño, rediseño, implementación y evaluación curricular de los programas educativos de posgrado.

Imbricación. Alineación de los programas educativos de licenciatura y posgrado a través de un sistema de reconocimiento de créditos académicos que permita el fortalecimiento de los indicadores institucionales.

Institución de Educación Superior. Plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior.

Maestría. Programa educativo que permite al estudiante profundizar en el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional o multiprofesional. Tiene una duración de al menos doce meses y otorga el grado de maestro. La asignación de créditos será establecida en relación a la naturaleza del programa, considerando un mínimo de setenta y cinco créditos.

Mapa curricular. Síntesis del plan de estudios, en la cual se definen detalles tales como la organización de los contenidos en sus dimensiones de verticalidad y horizontalidad, el número de cursos por periodo lectivo (año escolar, semestre, cuatrimestre, trimestre, etcétera), los cursos obligatorios y optativos, seminarios de investigación, trabajos de campo con relación a las necesidades formativas del programa de posgrado según la orientación, así como, los créditos o asignaturas, y en su caso la seriación.

Modalidad a distancia. En esta opción no existen necesariamente coincidencias espaciales y/o temporales entre quienes participan en

un plan de estudio y el plantel que lo ofrece. Esa circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestiones institucionales. En esta modalidad, la proporción de actividades de aprendizaje en presencia del docente puede ser de 0% a 40%.

Modalidad mixta. Combina estrategias, métodos y recursos de las opciones presencial y virtual de acuerdo con las características de la población que atiende, así como los recursos y condiciones del plantel. Esta modalidad requerirá que, más del 40% y hasta 60% de las actividades de aprendizaje se lleven a cabo en presencia física o virtual del docente.

Modalidad presencial. Existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un plan de estudio y el plantel que lo ofrece. Esta opción requerirá que, por lo menos, el 80% de las actividades de aprendizaje se lleven a cabo en presencia física del docente.

Movilidad. Conjunto de actividades de enseñanza, aprendizaje, investigación y/o gestión que puede llevar a cabo cualquier integrante de la comunidad universitaria, que cumpla con los requisitos establecidos por el Programa de Movilidad Estudiantil y las convocatorias que de él emanen, ésta puede ser de carácter nacional o internacional derivado de los convenios de colaboración interinstitucional.

Movilidad académica. Es el proceso mediante el cual el personal académico se mueve hacia otra institución nacional o internacional, para estudiar, enseñar o realizar investigación que ofrezca ventajas competitivas con respecto a la Universidad; mediante un plan de trabajo previamente acordados entre las instancias participantes.

Movilidad estudiantil. Alumnado que se encuentra realizando cursos académicos por periodos de seis meses o un año, estancias cortas de elaboración de tesis, de investigación, prácticas

profesionales, servicio social y/o estancias de inmersión cultural y fortalecimiento de idioma ya sea de manera interna, nacional o internacional.

NAB. Núcleo Académico Básico. Conjunto de profesores de tiempo completo que tienen bajo su responsabilidad la conducción de un programa de posgrado en algún área del conocimiento.

Núcleo Académico Complementario. Conjunto de profesores de diferentes Áreas Académicas, Institutos o Escuelas Superiores, Instituciones de Educación Superior Centros de Investigación, empresas y organizaciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional, que se asocian para conformar un núcleo académico más general.

PEP. Programa Educativo de Posgrado. Conjunto organizado de documentos que contienen elementos académicos y administrativos que se integran con la finalidad de establecer las orientaciones, políticas y lineamientos de un programa de posgrado en particular.

Perfil de egreso. Descripción a manera de características principales con un determinado nivel de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que han de reunir, incrementar o seguir desarrollando los alumnos de un posgrado al término del proceso formativo según la orientación del programa.

Perfil de ingreso. Descripción a manera de características principales que han de tener los alumnos al inicio del proceso formativo con un determinado nivel de conocimientos, habilidades y actitudes (competencias) definidos operacionalmente.

Periodo escolar. Temporalidad de las actividades académicas que comprenden los días de clases y periodos de regularización del alumnado.

Posgrado con orientación a la investigación. Es una formación de maestría y/o doctorado que le permite al estudiante iniciar su carrera en la investigación científica, humanística o tecnológica, guiado por uno o más profesores o investigadores del área. Su trabajo de

investigación tiene el propósito de generar ideas y contribuir al conocimiento humano, con la calidad y el valor suficiente para ser aceptado por sus pares para presentarse y/o publicarse en los foros y revistas internacionales de su especialidad.

Posgrado con orientación profesional. Es el posgrado de especialidad, maestría y doctorado, que responde a necesidades productivas y prácticas de los sectores de la sociedad, al proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento con alta capacidad para el ejercicio profesional.

Programa de posgrado con la industria. Programa educativo que hace referencia a la colaboración entre instituciones de educación superior, actores externos a ellas como empresas productivas y de servicios, organizaciones y corporaciones comerciales, agrupaciones o cadenas de productores, pequeñas y medianas empresas, así como organizaciones dedicadas a actividades económicas o sociales específicas, interesadas en proporcionar formación de alto nivel a su personal y a otros profesionales con influencia o impacto en sus áreas de negocio.

Programa de posgrado de doble graduación. Es el programa conjunto en donde participa la UAEH con otras instituciones nacionales o extranjeras. Se imparte en ambas sedes y cada institución participante otorga el título correspondiente, se rige por el convenio respectivo.

Programa de posgrado disciplinario. Este programa se realiza con la participación de especialistas de un área específica del conocimiento.

Programa de posgrado integrado y de continuidad. Programa de posgrado que considera compartir Núcleo Académico Básico, líneas de generación, aplicación e innovación del conocimiento, objetivos de aprendizaje, asignaturas, cursos o seminarios y en el cual durante la primera fase del plan de estudios se realiza la maestría y dependiendo de los resultados académicos de cada estudiante y de

la normatividad institucional, pueden ser propuestos para pasar al nivel doctorado de manera directa.

Programa de posgrado interdisciplinario. Este programa se realiza con la participación de especialistas de dos o más áreas específicas del conocimiento.

Programa de posgrado interinstitucional. Es el resultado de la integración de esfuerzos y fortalezas entre la UAEH y una o más instituciones nacionales o extranjeras, con la finalidad de alcanzar niveles de calidad en un programa de posgrado y que se pueden impartir en una o varias sedes, se rigen por el convenio respectivo.

Programa de posgrado multidependencia. Este programa se realiza con la participación de especialistas de diferentes áreas del conocimiento al interior de la misma universidad, sus escuelas e institutos, con la finalidad de responder a una realidad que reconoce la interacción de diferentes disciplinas que convergen a fin de coadyuvar en la solución de una problemática.

Revalidación de estudios. Reconoce los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional de un mismo nivel educativo y programas equiparables.

UAEH. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Unidad académica. Se refiere a las Escuelas Superiores e Institutos de la UAEH.

Violación de ciclos. Invasión de nivel educativo cuando el estudiantado realice estudios en un nivel educativo determinado, sin haber aprobado en su totalidad el inmediato inferior.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Este reglamento norma lo que disponen los artículos 3, 4 fracción IV de la Ley Orgánica y los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Estatuto General de la UAEH, referente a los estudios de posgrado, los cuales son desarrollados, organizados y administrados por el COLPO.

Artículo 2. El objeto de este reglamento es regular la organización, operación, desarrollo e impartición de los estudios de posgrado, así como la trayectoria escolar del alumnado de posgrado en concordancia con la normativa aplicable.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en la UAEH.

Artículo 3. Corresponde al COLPO, aplicar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento, así como definir programas operativos y lineamientos académico-administrativos, para la aplicación, interpretación y cumplimiento del mismo, a los cuales deben sujetarse todos los estudios de posgrado.

Artículo 4. Los estudios de posgrado son los que se realizan después de haber concluido una licenciatura y se imparten a través de los programas educativos de especialidad, maestría y doctorado, en las distintas áreas del conocimiento teniendo como finalidad principal la

formación de profesionales, docentes e investigadores de alto perfil académico, que contribuyan al desarrollo integral del estado, la región, el país o del ámbito internacional.

Artículo 5. El ingreso a los estudios de posgrado está orientado por la igualdad, la diversidad de la persona humana y la no discriminación, siendo obligación de la comunidad universitaria garantizar y potenciar el impulso, la participación equitativa, la visibilidad y el reconocimiento, así como la paridad de hombres y mujeres en la ciencia.

El Defensor Universitario propondrá las acciones afirmativas, compensatorias y de paridad que resulten necesarias para garantizarlo.

Artículo 6. Son objetivos de los estudios de posgrado:

- I. Propiciar la formación de capital humano y desarrollo de especialistas calificados, generadores de nuevo conocimiento posibilitando su inserción en el sector productivo, social, económico, artístico y cultural, y
- II. Coadyuvar al desarrollo de la investigación científica.

Artículo 7. La UAEH reconoce como programas educativos de posgrado, los siguientes:

- I. Especialidad;
- II. Maestría, y
- III. Doctorado.

Capítulo II

Programas educativos de posgrado

Artículo 8. Los estudios de posgrado por su proceso de enseñanza y aprendizaje y con base en el grado de interacción entre sus actores, podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Presencial;
- II. A distancia;
- III. Mixta, y
- IV. Las que se establezcan en el futuro.

Artículo 9. En cuanto a su orientación, los estudios de posgrado se clasifican en:

- I. Profesional;
- II. Investigación;
- III. Con la industria, y
- IV. Las que se establezcan en el futuro.

Artículo 10. Los estudios de posgrado, por su operación, podrán ser:

- I. Por unidad académica;
- II. Multidependencia;
- III. Interinstitucionales, y
- IV. Doble graduación.

Artículo 11. La oferta educativa de los estudios de posgrado en la UAEH se cursará conforme a los programas educativos de posgrado aprobados por el Honorable Consejo Universitario, a lo que se establece en el presente reglamento, a las reglas de convergencia, comparabilidad o equivalencia internacional o en los convenios específicos con instituciones de educación superior internacionales de reconocido prestigio.

Artículo 12. Los productos susceptibles a la protección de la propiedad intelectual resultantes de las actividades sustantivas del posgrado, se normarán conforme al Reglamento de Investigación, Desarrollo e Innovación de la UAEH.

Artículo 13. El diseño y actualización de los programas educativos de posgrado quedará sujeto a la Guía Metodológica de Posgrado vigente.

Artículo 14. El COLPO podrá solicitar la liquidación de un programa educativo al CAP. La solicitud se deberá presentar debidamente motivada y fundada, tomando en cuenta los indicadores del programa.

Artículo 15. Cuando se obtenga el dictamen del CAP donde se resuelva la liquidación de un PEP, el COLPO deberá notificar a la Secretaría General, así mismo deberá garantizar las condiciones necesarias para que el alumnado de posgrado que se encuentre inscrito pueda egresar y obtener el diploma o grado según corresponda.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL POSGRADO

Capítulo I Del Colegio de Posgrado

Artículo 16. El COLPO es una entidad donde convergen investigadores, especialistas y docentes, nacionales e internacionales, que tiene como objetivo desarrollar e impartir programas educativos de posgrado, interinstitucionales e internacionales de diversas disciplinas, presenciales, a distancia o

mixtos, que respondan a necesidades específicas del sector productivo y otros sectores de la sociedad, que le sean solicitados a la UAEH.

Artículo 17. La organización, operación, desarrollo e impartición de los estudios de posgrado de la UAEH, se realizará a través del COLPO.

Artículo 18. Al COLPO le corresponde:

- I. Aplicar y difundir el Modelo Educativo;
- II. Aplicar y difundir el Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Planear, diseñar, difundir y operar los programas educativos de posgrado que imparta la UAEH, conforme a su modelo curricular;
- IV. Diseñar e implementar las políticas y lineamientos institucionales del posgrado;
- V. Diseñar, impartir y actualizar los programas educativos de posgrado de la UAEH, conforme a las necesidades específicas del sector productivo y otros sectores de la sociedad;
- VI. Proponer programas educativos de posgrado al Honorable Consejo Universitario para su discusión y en su caso, aprobación;
- VII. Fomentar la realización de proyectos de orientación profesional en los estudios de posgrado;
- VIII. Coordinar, operar y evaluar los resultados e impactos del posgrado con base en la administración de sus sistemas de información;
- IX. Administrar el proceso de selección, admisión y egreso de los programas educativos de posgrado de la UAEH, en coordinación con la Dirección de Administración Escolar;
- X. Incorporar, actualizar y evaluar al personal académico de los programas educativos de posgrado, en coordinación con las autoridades y dependencias institucionales

correspondientes, considerando el perfil por competencias y la excelencia de sus programas;

- XI. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado;
- XII. Fomentar la consolidación del posgrado a partir de programas educativos pertinentes, innovadores y de calidad y promover su acreditación ante organismos externos nacionales e internacionales, en colaboración con la División Académica;
- XIII. Propiciar la vinculación de las líneas de generación y aplicación del conocimiento con los programas educativos de posgrado, en colaboración con la División de Investigación, Desarrollo e Innovación;
- XIV. Fomentar y promover la vinculación, el intercambio, la movilidad y la cooperación nacional e internacional en los programas educativos de posgrado;
- XV. Promover la vinculación de los programas educativos de posgrado con el sector productivo y con otras instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, con el fin de contribuir al desarrollo científico y tecnológico del estado y del país;
- XVI. Mantener una vinculación permanente con todas las dependencias universitarias para coadyuvar al logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional;
- XVII. Entregar al rector, durante la segunda quincena del mes de enero, un informe anual de las actividades de su función;
- XVIII. Proponer al CAP los candidatos a integrar los núcleos académicos básicos y complementarios de los programas educativos de posgrado;
- XIX. Solicitar al CAP emitir opinión y dictamen, sobre controversias académicas inherentes a los estudios de posgrado no previstas por la legislación vigente, y
- XX. Cumplir con las demás encomiendas que le confieran la normativa universitaria y el rector.

Artículo 19. Para el cumplimiento de sus funciones, el COLPO se integra por:

- I. La dirección;
- II. La secretaría, y
- III. La subdirección administrativa.

Por acuerdo del COLPO se podrá proponer al rector, la creación de las coordinaciones necesarias para el adecuado y eficiente funcionamiento del Colegio.

Artículo 20. Corresponde al director del COLPO:

- I. Organizar las actividades académicas y administrativas del posgrado de la UAEH;
- II. Coordinar la elaboración, evaluación y aplicación de políticas y estrategias relacionadas con los estudios de posgrado;
- III. Coordinar la implementación del Programa Institucional de Posgrado con las instancias correspondientes;
- IV. Autorizar los proyectos académicos que den origen a nuevos programas educativos de posgrado y coordinar el desarrollo, seguimiento y evaluación de los mismos;
- V. Presentar, ante el CAP las propuestas de creación, actualización, suspensión o liquidación de programas educativos de posgrado;
- VI. Determinar los mecanismos que permitan la mejora continua de la calidad de los programas educativos de posgrado;
- VII. Definir las acciones para el fortalecimiento y consolidación del posgrado;
- VIII. Validar la oferta educativa de posgrado, y
- IX. Lo demás que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 21. Al secretario del COLPO le corresponde:

- I. Coordinar la elaboración de los proyectos de diseño y rediseño de programas educativos de posgrado;
- II. Verificar que los programas educativos de posgrado aseguren su calidad académica;
- III. Organizar el proceso de evaluación de los programas educativos de posgrado para el reconocimiento de su calidad por organismos externos a la UAEH;
- IV. Asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable al funcionamiento del programa;
- V. Autorizar, a solicitud del alumno o del comité tutorial, el cambio de sus integrantes, debidamente fundada y motivada;
- VI. Autorizar, a solicitud del egresado o del jurado de examen recepcional, el cambio de sus integrantes, debidamente fundada y motivada;
- VII. Autorizar, a solicitud del alumno o docente, el cambio de tema del trabajo terminal y/o de su director, debidamente fundada y motivada, y
- VIII. Las demás que le delegue el director del COLPO o que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 22. Al subdirector administrativo del COLPO le corresponde:

- I. Coordinar el proceso de elaboración del programa anual operativo del COLPO;
- II. Instrumentar el sistema de gestión de la calidad del COLPO de acuerdo con las disposiciones de la institución;
- III. Desarrollar el sistema de información institucional de los PEP;
- IV. Organizar el proceso de selección y admisión a los PEP;
- V. Supervisar el cumplimiento de los indicadores establecidos en el Programa de Desarrollo Institucional del COLPO, y
- VI. Las demás que le delegue el director del COLPO o que le confiera la normatividad universitaria.

Capítulo II

Del Consejo Académico de Posgrado

Artículo 23. El CAP, es el cuerpo colegiado propositivo y operativo para el diseño, la organización, la reestructuración y el desarrollo de los programas educativos de posgrado de la UAEH.

Artículo 24. El CAP estará integrado en forma permanente por:

- I. El rector, quien fungirá como presidente;
- II. El director del COLPO, como vicepresidente;
- III. Los directores de los institutos y escuelas superiores que correspondan, como vocal;
- IV. El coordinador de la División Académica, como vocal;
- V. El coordinador de la División de Investigación, Desarrollo e Innovación, como vocal;
- VI. El secretario del COLPO, como secretario, y
- VII. El subdirector administrativo del COLPO, como coordinador del grupo de expertos disciplinares.

Todos los integrantes del CAP tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 25. Corresponde al CAP:

- I. Coordinar el diseño de los PEP;
- II. Coordinar el rediseño, la actualización y la evaluación de los PEP;
- III. Emitir opinión y dictaminar sobre las iniciativas que, en materia de estudios de posgrado, le sean presentadas por los institutos o escuelas superiores, así como los sectores productivo y social, y
- IV. Emitir opinión y dictaminar sobre los proyectos de reformas a los programas de estudio existentes y de nueva creación, así como la liquidación de los mismos.

Artículo 26. El CAP contará con un grupo de expertos disciplinares que participarán en función de la naturaleza temática de cada PEP. El subdirector administrativo del COLPO, coordinará los grupos de expertos disciplinares que sean necesarios para asesorar a los integrantes del Consejo.

Artículo 27. El director del COLPO convocará al grupo de expertos disciplinares que estará conformado por:

- I. Profesores investigadores de las unidades académicas, y
- II. Especialistas externos.

Adicionalmente podrán ser invitados a participar, el personal del COLPO, así como el titular o el personal de las unidades académicas y dependencias universitarias que por la naturaleza del asunto corresponda.

Los titulares de las unidades académicas, deberán autorizar y facilitar la asistencia de los expertos disciplinares que sean integrados.

Capítulo III **De la organización académica**

Artículo 28. La comunicación entre el COLPO y las unidades académicas, se realizará a través del coordinador de posgrado de la unidad académica.

Artículo 29. El coordinador de posgrado de la unidad académica tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a los PEP para que aseguren su calidad académica;
- II. Proporcionar información de los PEP de su unidad académica que se le requiera;

- III. Apoyar, en coordinación con el COLPO, en la formulación de la convocatoria semestral, abierta o extraordinaria en lo relativo a los PEP de la unidad académica;
- IV. Ratificar las solicitudes de los PEP en temas de administración escolar, difusión, movilidad y gestión de recursos;
- V. Promover la difusión de los PEP de su unidad académica;
- VI. Participar en la elaboración de proyectos de diseño y rediseño de los PEP de su unidad académica;
- VII. Las demás que le confieran la normatividad universitaria.

Artículo 30. La organización, desarrollo y evaluación continua del PEP es responsabilidad del coordinador académico del programa.

Artículo 31. El coordinador académico del PEP deberá:

- I. Ser integrante del NAB, y
- II. Poseer como mínimo el diploma y/o grado académico del PEP correspondiente.

Los PEP interinstitucionales se regirán conforme al convenio respectivo.

Artículo 32. El coordinador académico del PEP tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la realización de proyectos de investigación científica, tecnológica y humanística-artística, así como de orientación profesional relacionados con el PEP;
- II. Promover la difusión de los resultados de los trabajos de investigación, así como la publicación en revistas científicas y libros;
- III. Promover la concertación de convenios en beneficio del desarrollo del PEP;
- IV. Elaborar el Programa Anual Operativo;

- V. Notificar al alumnado los integrantes del jurado de examen recepcional;
- VI. Conducir la evaluación ante organismos externos;
- VII. Coordinar los trabajos del NAB y complementario del PEP;
- VIII. Actualizar y resguardar el registro de sus actividades y resoluciones, y
- IX. Las demás que le confiera la normatividad universitaria y el rector.

Artículo 33. El coordinador académico del PEP tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de selección de los aspirantes de acuerdo a lo que establece cada PEP de manera colegiada con el NAB;
- II. Designar a los tutores, directores y en su caso, codirectores del trabajo que corresponda para la obtención del diploma o grado, considerando la propuesta del alumno;
- III. Nombrar a los integrantes de los comités tutoriales, considerando la propuesta del alumno y del director del trabajo;
- IV. Conocer, evaluar y aprobar, de manera colegiada con el NAB la solicitud de registro de tema o trabajo que presente el alumnado;
- V. Nombrar al jurado de examen recepcional, considerando la propuesta del alumno y del director del trabajo, y
- VI. Las demás que le confiera la normatividad universitaria y el rector.

En el caso de los PEP que se impartan con la participación de dos o más instituciones de educación superior, los convenios correspondientes deberán especificar la manera en que se integrará el comité tutorial y el jurado de examen recepcional.

Artículo 34. El NAB de profesores será propuesto por el titular de la unidad académica.

Artículo 35. El NAB de profesores apoyará al coordinador académico del PEP para el cumplimiento de sus funciones y deberán:

- I. Actualizar y adecuar el contenido del PEP;
- II. Definir los criterios que se implementarán en el proceso de selección del PEP;
- III. Establecer la forma de trabajo, los medios, recursos tecnológicos y didácticos que se emplearán en el proceso de formación;
- IV. Establecer los criterios y formas de evaluación que se emplearán en el PEP;
- V. Apoyar en la difusión del PEP;
- VI. Impartir de manera periódica por lo menos una asignatura del PEP;
- VII. Participar en la evaluación ante organismos externos, y
- VIII. Las demás que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 36. Se reconoce como movilidad del profesorado de posgrado la ejecución de una o más de las siguientes actividades:

- I. Codirección de tesis;
- II. Cursos con valor curricular;
- III. Estancias de investigación;
- IV. Estancias profesionalizantes;
- V. Impartir asignaturas en otro programa educativo externo a la UAEH;
- VI. Proyectos de investigación o desarrollo tecnológico;
- VII. Proyectos de desarrollo social;
- VIII. Participación en eventos académicos para la presentación de avances de investigación en congresos nacionales e internacionales;

- IX. Investigación o trabajo de campo en instituciones o centros de investigación en actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa o a la elaboración de la tesis;
- X. Proyectos del sector productivo;
- XI. Trabajo de campo;
- XII. Trabajo profesional y/o perfeccionamiento en algún sector de la sociedad con valor curricular en actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y/o elaboración de la tesis, o
- XIII. Reciprocidad internacional.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO

Capítulo I Del ingreso

Artículo 37. El ingreso a los PEP se podrá hacer a través de los procesos de:

- I. Selección;
- II. Titulación de licenciatura por estudios de posgrado;
- III. Imbricación;
- IV. Equivalencia de estudios;
- V. Internacionalización, y
- VI. Los que se establezcan en el futuro.

En el caso de la titulación de licenciatura por estudios de posgrado en la UAEH, el aspirante deberá acreditar el proceso de selección establecido en el programa educativo respectivo.

Artículo 38. Para ingresar a cualquier PEP los aspirantes deberán:

- I. Solicitar su ingreso de acuerdo a la convocatoria respectiva;

- II. Haber obtenido un promedio mínimo de 8.0 en el antecedente académico de estudios inmediato anterior;
- III. Cubrir con los requisitos de ingreso señalados en el programa educativo;
- IV. Aprobar el proceso de selección que establezca el PEP, y
- V. No haber sido dado de baja definitiva en algún programa de posgrado por actos que vulneren los principios fundamentales y valores de la UAEH.

Artículo 39. Para ingresar a cualquier PEP por el proceso de selección, los aspirantes deberán:

- I. Solicitar su ingreso al PEP de acuerdo a la convocatoria respectiva;
- II. Cumplir con los requisitos de ingreso señalados en el programa educativo, y
- III. Aprobar el proceso de selección que establezca el PEP.

Artículo 40. En el caso de las especialidades médicas el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Aprobar el Examen Nacional de Residencias Médicas;
- II. Haber sido seleccionado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, para cursar un programa de especialidades médicas en la UAEH;
- III. Presentar su constancia de seleccionado vigente obtenida mediante el Examen Nacional de Residencias Médicas, y
- IV. Lo que establezca el PEP.

Artículo 41. En el caso de una segunda o más especialidades médicas, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Haber concluido una especialidad médica;
- II. Haber sido seleccionado por alguna institución hospitalaria con la que la UAEH tenga convenio de colaboración vigente en materia de especialidades médicas;

- III. Haber obtenido un promedio mínimo de ocho en la primera especialidad médica, y
- IV. Lo que establezca el PEP.

Artículo 42. El egresado de la UAEH que solicite ingresar a cualquier PEP por titulación de licenciatura por estudios de posgrado, deberá:

- I. Aprobar la totalidad de las asignaturas establecidas en el programa educativo de licenciatura;
- II. Obtener autorización del coordinador del programa educativo de licenciatura;
- III. Solicitar su ingreso al PEP de acuerdo a la convocatoria respectiva, y
- IV. Aprobar el proceso de selección que establezca el PEP.

Deberá cursar y acreditar antes del vencimiento del tiempo límite para titularse, el veinticinco por ciento de créditos para maestría y quince por ciento de créditos para doctorado directo.

Artículo 43. Los egresados de instituciones de educación superior nacionales e internacionales de reconocido prestigio, que soliciten ingresar a cualquier PEP por titulación de licenciatura por estudios de posgrado, deberán:

- I. Aprobar la totalidad de las asignaturas establecidas en el programa educativo de licenciatura;
- II. Obtener el documento que acredite la conclusión de los estudios de licenciatura;
- III. Presentar el documento que fundamente la titulación de licenciatura por estudios de posgrado en la UAEH expedida por la institución de educación superior de procedencia;
- IV. Solicitar su ingreso al programa educativo de acuerdo a la convocatoria respectiva, y
- V. Aprobar el proceso de selección que establezca el PEP.

Los alumnos que continúen con sus estudios de maestría o doctorado directo después de cubrir los créditos necesarios para obtener el título de licenciatura, deberán presentar en un periodo no mayor a seis meses el documento que acredite su titulación.

Artículo 44. Para ingresar a cualquier PEP por proceso de imbricación, el aspirante deberá:

- I. Ser alumno regular de la UAEH;
- II. Tener un promedio general mínimo de ocho;
- III. Estar inscrito en el último periodo escolar del programa educativo de licenciatura;
- IV. Obtener la autorización de la coordinación académica del PEP, y
- V. Lo que establezca el PEP.

Artículo 45. Los aspirantes que obtengan la autorización para ingresar al proceso de imbricación deberán:

- I. Registrar la carga académica correspondiente al programa curricular de imbricación;
- II. Seleccionar una línea de generación y aplicación del conocimiento para el desarrollo de su protocolo de investigación, y
- III. Efectuar el pago de derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos.

Artículo 46. Las asignaturas cursadas y acreditadas en el programa curricular de imbricación, serán reconocidas y equivalentes a las asignaturas del programa educativo de licenciatura registradas en el último periodo escolar.

Artículo 47. Los alumnos que al final del periodo escolar acrediten la totalidad de las asignaturas del programa curricular de imbricación y

obtengan el dictamen favorable del protocolo de investigación por parte del coordinador académico del PEP:

- I. Se consideran aspirantes aceptados al PEP relacionado con el proceso de imbricación;
- II. Habrán concluido el primer periodo escolar del PEP, y
- III. Podrán solicitar constancia de estudios de los resultados obtenidos en el programa curricular de imbricación, ante la Dirección de Administración Escolar.

Artículo 48. Para permanecer inscrito en el PEP el alumnado por imbricación deberá obtener el título de licenciatura y cumplir con los requisitos de inscripción establecidos en el programa educativo correspondiente.

Artículo 49. El alumnado que acredite el programa curricular de imbricación tendrá hasta dos periodos escolares para formalizar su inscripción al PEP.

Artículo 50. El alumnado que acredite la totalidad de las asignaturas del programa curricular de imbricación correspondiente y no obtenga un dictamen favorable en el protocolo de investigación por parte del coordinador académico del PEP, deberá participar en el proceso de selección para ingresar a cualquier PEP.

Artículo 51. El alumnado que no acredite total o parcialmente el programa curricular de imbricación deberá participar en el proceso de selección para ingresar a cualquier PEP.

Artículo 52. El ingreso por proceso de equivalencia de estudios se realizará cuando un PEP de la UAEH se encuentre en liquidación. El alumnado podrá solicitar su ingreso al programa educativo

rediseñado o al programa de nueva creación correspondiente de acuerdo al procedimiento y la normatividad aplicable.

Artículo 53. El dictamen de equivalencia será emitido por el COLPO en conjunto con las áreas académicas correspondientes y la autoridad universitaria facultada para ello.

Artículo 54. Para ingresar a cualquier PEP por el proceso de internacionalización, los aspirantes podrán realizarlo a través de:

- I. Procesos de convergencia;
- II. Comparabilidad;
- III. Reconocimiento mutuo;
- IV. Cooperación internacional;
- V. Por marco común educativo regional o mundial;
- VI. Transferencia de créditos;
- VII. Equivalencia de créditos;
- VIII. Convenio de doble graduación;
- IX. Convenio de graduación común;
- X. Por convenio específico, y
- XI. Las que se establezcan en el futuro.

Artículo 55. Los aspirantes extranjeros que deseen ingresar a los PEP, podrán optar para el reconocimiento de sus estudios previos, los siguientes procesos:

- I. Revalidación interna a cargo del COLPO con el apoyo de las unidades académicas y la autoridad universitaria facultada para ello. En este caso al concluir el PEP solo tendrán derecho al grado de la UAEH, pero no concurrirá el reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública, o
- II. Revalidación ante la Secretaría de Educación Pública, en este caso el aspirante que haya sido aceptado y concluya el PEP, tendrá derecho tanto al grado de la UAEH como el

reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 56. Los aspirantes aceptados a los PEP deberán concluir el proceso de inscripción a tiempo y en forma para gozar de los derechos y obligaciones que establece la normatividad universitaria.

Capítulo II De la inscripción

Artículo 57. Para obtener la inscripción en cualquier PEP, los aspirantes aceptados deberán:

- I. Concluir íntegramente los estudios del nivel inmediato anterior al que pretenda ingresar sin incurrir en violación de ciclos;
- II. Participar en el proceso de ingreso correspondiente;
- III. Ser aspirante aceptado de acuerdo con el proceso de ingreso;
- IV. Tener el promedio requerido en el nivel de estudios correspondiente;
- V. Entregar en tiempo y forma la documentación requerida;
- VI. Efectuar el pago de derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos;
- VII. Imprimir comprobante de inscripción, y
- VIII. Lo que establezca el PEP.

Para el caso de inscripción por proceso de titulación de licenciatura por estudios de posgrado e imbricación, no se considerará violación de ciclos cuando un alumno de licenciatura solicite ingresar a un PEP.

Artículo 58. El aspirante aceptado que no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior perderá de manera automática su

lugar y la oportunidad de inscribirse, así como la devolución del pago de derechos.

Artículo 59. El aspirante aceptado que en el proceso de inscripción no entregue su título de licenciatura, diploma o grado, deberá entregar obligatoriamente, el acta de examen profesional o acta de examen recepcional según corresponda.

Artículo 60. El aspirante aceptado que solicite prórroga por el adeudo de algún documento, conforme a lineamientos de inscripción estará inscrito de manera provisional.

Artículo 61. Si al concluir el periodo escolar el alumno inscrito provisionalmente no ha entregado los documentos faltantes, estará impedido para ser promovido al siguiente periodo escolar.

El incumplimiento de la entrega de los documentos faltantes es causa de baja definitiva.

Artículo 62. El alumnado inscrito de manera provisional podrá continuar sus estudios entregando la documentación faltante, siempre y cuando no se presente una violación de ciclos educativos.

Artículo 63. La inscripción provisional o definitiva obliga al alumnado a cumplir estrictamente la normatividad universitaria.

Artículo 64. El alumnado de nuevo ingreso que al concluir el periodo escolar adeude una asignatura podrá:

- I. Cursar la asignatura en el siguiente periodo escolar, siempre y cuando se oferte;
- II. Solicitar evaluación por convocatoria de nivelación, o
- III. Lo que establezca el PEP.

Para especialidades médicas no se contempla la evaluación por convocatoria de nivelación.

Artículo 65. La inscripción concede al alumnado derechos y obligaciones para cursar los diferentes PEP en los que fueron aceptados.

Artículo 66. El alumnado podrá estar inscrito en uno o más PEP, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el presente reglamento y en los PEP.

Artículo 67. La Dirección de Administración Escolar se reserva el derecho de validar en cualquier momento de la trayectoria escolar del alumno, la identidad del mismo, la autenticidad de sus documentos presentados en la inscripción, así como revisar sus antecedentes académicos al egresar y solicitar nuevamente la presentación física de los documentos originales, según el caso.

Capítulo III

Del alumnado

Artículo 68. Tiene el carácter de alumno de posgrado de la UAEH quien está inscrito y cumple con todos los requisitos académicos y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 69. El alumnado de posgrado, según su condición académica, se clasifica en:

- I. Regular: alumnado de nuevo ingreso en tanto no concluya el primer periodo escolar en el que se inscribió, y alumnado que, habiendo concluido al menos un periodo escolar, no

- tenga pendiente de acreditación una asignatura de su carga académica registrada, e
- II. Irregular: alumnado que, habiendo concluido al menos un periodo escolar, tenga pendiente de acreditación una asignatura de su carga académica registrada.

Artículo 70. El alumnado podrá cursar asignaturas de licenciatura y posgrado al mismo tiempo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de los procesos de selección, inscripción y permanencia establecidos en los programas educativos, convenios suscritos por la UAEH y la normatividad aplicable.

Artículo 71. Las asignaturas cursadas y aprobadas en nivel licenciatura y posgrado serán reconocidas y otorgarán el ingreso a los estudios de posgrado, siempre y cuando el alumnado cumpla con los requisitos establecidos en los programas educativos, convenios suscritos por la UAEH en el que exista equivalencia de asignaturas cursadas durante los diferentes tipos de movilidad, sin que exista contravención a la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LA TRAYECTORIA ESCOLAR

Capítulo I Del reingreso

Artículo 72. La permanencia del alumnado en los PEP, está sujeta a lo que se establece en los mismos y a la solicitud de reingreso.

Artículo 73. El proceso de reingreso del alumnado se formalizará al:

- I. Registrar su carga académica conforme al PEP dentro de los plazos establecidos, y

- II. Efectuar el pago de los derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos.

Artículo 74. El alumnado que reingrese podrá realizar la actualización de su carga académica dentro del periodo establecido en el calendario general de actividades.

Artículo 75. Para garantizar el reingreso del alumnado en cada periodo escolar, las unidades académicas deben:

- I. Realizar el registro oportuno de las asignaturas del PEP conforme al calendario general de actividades de la UAEH;
- II. Contar con la validación de las ofertas de asignaturas por parte de la Dirección de Administración de Personal;
- III. Realizar el registro oportuno de las fechas para la aplicación de las evaluaciones;
- IV. Considerar, de acuerdo con la demanda, la compartición de asignaturas, el número de grupos, la capacidad suficiente, y
- V. Garantizar que las asignaturas que se oferten, no incurran en coincidencia de horarios.

La oferta de asignaturas incluye: nombre de la asignatura, horario, lugar y docente que la impartirá.

Artículo 76. El alumnado que haya interrumpido sus estudios por baja temporal podrá reingresar siempre y cuando:

- I. El programa educativo al cual se inscribió permanezca vigente;
- II. No rebasen el plazo máximo para concluir sus estudios, y
- III. Efectúen el pago de los derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos.

Artículo 77. El plazo máximo para concluir un PEP será la duración normal del mismo, más el cincuenta por ciento. Cuando se exceda este plazo, se perderá la condición de alumno.

Esta disposición no aplica para el caso de las especialidades médicas, las cuales se sujetarán a lo establecido en el programa educativo.

Artículo 78. Para que el alumnado pueda registrar y cursar asignaturas de su carga académica en diferentes programas educativos y unidades académicas de la UAEH, deberá:

- I. Reingresar al periodo escolar correspondiente, en el plazo establecido en el calendario general de actividades;
- II. Efectuar el pago de los derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos;
- III. Solicitar la compartición de asignaturas al coordinador del programa educativo destino, y
- IV. Actualizar su carga académica.

Artículo 79. Cuando el PEP haya sido rediseñado o se encuentre en liquidación, siempre que la naturaleza del programa lo permita, el alumnado podrá solicitar la equivalencia de estudios al nuevo programa educativo ante el COLPO y lo remitirá a las unidades académicas y autoridades universitarias correspondientes.

Artículo 80. Para obtener el registro oficial de un resultado de las evaluaciones al término de cada periodo escolar, el alumnado estará sujeto a los criterios y parámetros de evaluación establecidos en los PEP aprobados por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo 81. Los resultados serán:

- I. Ordinario, y
- II. Evaluación por convocatoria de nivelación.

Artículo 82. La escala de calificación en los PEP, será numérica del cero al diez, acreditado o no acreditado. La mínima aprobatoria será de ocho, de conformidad con lo establecido en el PEP.

Artículo 83. El alumno que no acredite una asignatura al final del periodo escolar podrá:

- I. Cursar nuevamente la asignatura; o
- II. Solicitar evaluación por convocatoria de nivelación, por única ocasión.

El no acreditar la evaluación por convocatoria de nivelación, será causa de baja por bajo rendimiento escolar.

En el caso de especialidades médicas no se considera la evaluación por convocatoria de nivelación. Las asignaturas denominadas residencias médicas se deberán aprobar en la primera oportunidad y de no hacerlo es causa de baja definitiva.

Artículo 84. Para presentar evaluación por convocatoria de nivelación, el alumnado debe:

- I. Haber cursado la asignatura en el periodo al cual se inscribió o reingresó;
- II. Solicitar por escrito al coordinador académico del PEP dentro de los primeros siete días hábiles posteriores a la firma de actas;
- III. Efectuar el pago de los derechos en los plazos y términos que se establezcan. En ningún caso se aceptarán ni serán procedentes pagos extemporáneos, y

IV. No haber causado baja por bajo rendimiento escolar.

Capítulo II

De los medios de impugnación

Artículo 85. El alumnado podrá interponer recurso de inconformidad cuando consideren inadecuado el resultado obtenido en el registro de:

- I. Ordinario, o
- II. Evaluación por convocatoria de nivelación.

Los egresados podrán interponer el recurso de inconformidad cuando consideren que han sido afectados durante el proceso para la obtención del diploma o grado.

Artículo 86. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto o hecho que lo motiva y se sujetará a lo siguiente:

- I. Presentar por escrito o a través de los medios electrónicos que proponga el COLPO;
- II. Contener los argumentos que causen la inconformidad, y
- III. Adjuntar las pruebas en que sustenta su inconformidad.

La sola presentación del recurso de inconformidad suspende los efectos del acto que se impugne, hasta que el COLPO se pronuncie en definitiva.

La no presentación del recurso de inconformidad tiene como consecuencia que el acto o el hecho que probablemente haya afectado al alumnado o egresado según corresponda, quede consentido y consumado para todos los efectos legales.

Artículo 87. El COLPO tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver el recurso presentado, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El COLPO determinará la procedencia del recurso de inconformidad. Para este efecto podrá hacerse allegar de los reportes e informes que considere necesarios;
- II. En caso de ser procedente, el COLPO notificará la modificación del registro oficial de resultados a la Dirección de Administración Escolar con las evidencias que sustentan dicha modificación, y
- III. Se registrará en el libro de actas y notificará al alumno el resultado de la decisión.

Artículo 88. Cuando el alumnado considere que se han vulnerado sus derechos universitarios, deberá interponer la queja ante el Defensor Universitario, en el plazo de cinco días hábiles siguientes al acto o hecho que lo motiva.

La sola presentación de la queja suspende los efectos del acto que se impugne, hasta que el Defensor Universitario se pronuncie en definitiva.

El Defensor Universitario deberá notificar al COLPO, en un plazo de veinticuatro horas, acerca de la suspensión, de la recepción de la queja y demás medidas cautelares que procedan.

La no presentación de la queja tiene como consecuencia que el acto o el hecho que posiblemente haya vulnerado los derechos fundamentales universitarios quede consentido y consumado para todos los efectos legales.

El Defensor Universitario resolverá la queja en los plazos que marque su procedimiento y notificará al solicitante. De ser procedente la queja, el Defensor Universitario emitirá su recomendación al COLPO.

Capítulo III

De la movilidad

Artículo 89. Se reconoce como movilidad del alumnado la ejecución de una o más de las siguientes actividades:

- I. Cursar o impartir asignaturas en otro programa educativo;
- II. Cursar por más de seis meses estudios de posgrado en otras instituciones de educación superior nacionales o internacionales;
- III. Codirección de tesis;
- IV. Cursos con valor curricular;
- V. Estancias de investigación;
- VI. Estancias profesionalizantes;
- VII. Proyectos de investigación o desarrollo tecnológico;
- VIII. Proyecto de desarrollo social;
- IX. Participación en eventos académicos para la presentación de avances de investigación en congresos nacionales e internacionales;
- X. Investigación o trabajo de campo en instituciones o centros de investigación en actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa o a la elaboración de la tesis;
- XI. Proyectos del sector productivo;
- XII. Trabajo de campo;
- XIII. Trabajo profesional y/o perfeccionamiento en algún sector de la sociedad con valor curricular en actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y/o elaboración de la tesis, o
- XIV. Reciprocidad internacional.

Artículo 90. Para que el alumnado de reingreso pueda cursar un periodo escolar por movilidad en una unidad académica diferente o en una institución educativa nacional o internacional, deberá:

- I. Reingresar al periodo escolar correspondiente;
- II. Solicitar la autorización de movilidad a la coordinación académica del PEP de origen;

- III. Solicitar la autorización de movilidad del responsable del PEP de destino, y
- IV. Notificar al COLPO y a la Dirección de Administración Escolar que cursará un periodo escolar por movilidad.

Artículo 91. La carga académica del alumnado que realice movilidad en otra institución, nacional o internacional, será reconocida de conformidad con el catálogo de asignaturas equivalentes en cada institución receptora de acuerdo a los convenios establecidos o las tablas de convergencia o equivalencia de créditos aplicable.

Artículo 92. La institución del PEP de destino deberá remitir los resultados de la movilidad nacional o internacional a la Dirección de Relaciones Internacionales e Intercambio Académico de la UAEH en un plazo de veintiún días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 93. La coordinación académica del PEP de origen deberá remitir los resultados de movilidad nacional o internacional, en los formatos establecidos a la Dirección de Administración Escolar en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 94. El alumnado podrá cubrir un máximo del cincuenta por ciento de los créditos del PEP en movilidad. La movilidad podrá realizarse en el segundo y antes del último periodo escolar, a excepción de los programas que se oferten como doble grado, en los cuales se sujetará a lo establecido en el convenio que se suscriba entre las instituciones de educación superior participantes.

Para las especialidades con duración de un año, la movilidad podrá realizarse a partir del segundo período escolar.

Artículo 95. Para que el alumnado de movilidad nacional e internacional pueda realizar estudios en la UAEH, deberán cumplir con las disposiciones académicas del PEP, la normatividad universitaria, convenios y leyes o disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las bajas

Artículo 96. En los estudios de posgrado se establecen tres tipos de baja:

- I. Temporal;
- II. Definitiva, y
- III. Bajo rendimiento escolar

Artículo 97. Son causas de baja temporal del alumnado de reingreso las siguientes:

- I. La solicitud del alumnado;
- II. No solicitar su reingreso;
- III. No efectuar el pago de derechos por reingreso;
- IV. Abandonar los estudios en cualquier momento del periodo escolar, y
- V. Las demás que señale la normatividad universitaria.

En el caso de las especialidades médicas no aplican las bajas temporales.

Artículo 98. El alumnado de reingreso que solicite baja temporal deberá:

- I. Solicitar la baja ante la Dirección de Administración Escolar, en cualquier momento del periodo escolar;
- II. Indicar el número de periodos escolares que estará ausente en el PEP, el cual no deberá exceder el tiempo máximo para concluir el programa, y

III. Notificar a la coordinación académica del PEP.

Artículo 99. La baja temporal se considerará para efectos del tiempo de conclusión del PEP.

Artículo 100. Son causas de baja definitiva para el alumnado de nuevo ingreso:

- I. La solicitud del alumnado presentada ante la Dirección de Administración Escolar en cualquier tiempo;
- II. Cuando abandone los estudios sin justificación en cualquier momento durante el periodo escolar, en cuyo caso el coordinador académico deberá notificar a la Dirección de Administración Escolar;
- III. Cuando incumpla con los requisitos de inscripción establecidos en los PEP correspondientes;
- IV. Cuando presenten documentos falsos o alterados, en cuyo caso se le inhabilitará para volver a ingresar a cualquier PEP de la UAEH, independientemente de que se ejerza la acción legal que corresponda, y
- V. En los demás casos previstos por la normatividad universitaria.

El alumnado que haya causado baja definitiva de conformidad con las fracciones I, III, y IV podrán ingresar nuevamente a cualquier PEP.

Artículo 101. Son causas de baja definitiva para el alumnado de reingreso las siguientes:

- I. La solicitud del alumnado presentada ante la Dirección de Administración Escolar en cualquier tiempo;
- II. La baja impuesta por el órgano competente en los términos de la normatividad universitaria, en cuyo caso se impedirá el ingreso y el reingreso a la UAEH;

- III. El vencimiento del plazo para concluir los estudios, de conformidad con lo que establece el presente reglamento y el PEP respectivo;
- IV. Acumular en su historial académico un número mayor de resultados no aprobatorios al establecido en la baja por bajo rendimiento escolar;
- V. Utilizar documentos falsos o alterados, y
- VI. Las demás que señale la normatividad universitaria.

El alumnado que haya causado baja definitiva de conformidad con las fracciones I, III y IV podrá ingresar nuevamente a cualquier PEP.

Artículo 102. Es causa de baja por bajo rendimiento escolar acumular en historial académico dos resultados no aprobatorios.

Artículo 103. El alumnado que cause baja por bajo rendimiento escolar podrá:

- I. Solicitar por escrito al COLPO que el CAP considere, por una sola ocasión, su reingreso;
- II. Solicitar equivalencia de estudios al nuevo PEP, o
- III. Participar nuevamente en el proceso de selección a cualquier PEP.

Artículo 104. El COLPO remitirá a la Dirección de Administración Escolar antes del inicio del periodo escolar el dictamen del CAP debidamente fundado y motivado, el cual será inapelable.

Artículo 105. Para efectos de este reglamento el acta del CAP debe contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha en que se celebra la sesión;
- II. Exposición de motivos;
- III. Análisis del caso;

- IV. Nombre del interesado, número de cuenta, periodo escolar cursado, PEP;
- V. Dictamen debidamente fundado y motivado, y
- VI. Nombre y firma de los integrantes del CAP.

Artículo 106. Cuando el interesado obtenga una resolución favorable, deberá sujetarse a los términos del dictamen del CAP y acudirá a la Dirección de Administración Escolar para formalizar su reingreso.

Artículo 107. Las bajas por bajo rendimiento escolar, las temporales y definitivas serán registradas y notificadas a través de los sistemas de información establecidos por la Dirección de Administración Escolar.

TÍTULO QUINTO DE LA GRADUACIÓN

Capítulo I De la obtención del diploma o grado

Artículo 108. Una vez que el alumno haya definido su tema dentro de las líneas de generación y aplicación del conocimiento, registradas en el PEP, el coordinador académico designará un comité tutorial afín.

Artículo 109. El comité tutorial estará integrado por:

- I. Un mínimo de tres integrantes y un máximo de cinco, además de dos suplentes;
- II. Entre los integrantes deberá incluirse al director y, en su caso, al codirector del trabajo terminal o tesis, y

- III. Hasta tres de los integrantes podrán ser externos al PEP y/o a la UAEH.

Artículo 110. Al comité tutorial le corresponde:

- I. Aprobar y orientar la trayectoria académica del alumno;
- II. Aprobar el programa de trabajo que el alumno realizará durante sus estudios;
- III. Revisar periódicamente e integrar la evidencia por escrito de los avances del programa de trabajo;
- IV. Revisar los avances del trabajo terminal o tesis que presente el alumno con el visto bueno de su director;
- V. Emitir las observaciones y las recomendaciones sobre el trabajo por escrito, mismas que deberán ser atendidas para ser emitido el visto bueno definitivo;
- VI. Validar que el trabajo se haya concluido en el último periodo escolar;
- VII. Aprobar la conclusión, calidad y suficiencia del trabajo, firmada por todos los integrantes del comité tutorial, y
- VIII. Aplicar el examen predoctoral, en los programas educativos de doctorado que así lo consideren.

Artículo 111. El alumno podrá solicitar hasta por dos ocasiones a la secretaría del COLPO el cambio de su director de tesis y/o integrantes de su comité tutorial hasta antes de concluir el tiempo máximo para la obtención del diploma o grado. La solicitud deberá estar debidamente justificada.

Artículo 112. Una vez que el egresado obtenga la autorización de su comité tutorial podrá realizar la solicitud ante el coordinador académico del PEP para presentar su examen recepcional.

Artículo 113. El jurado de examen recepcional será el encargado de evaluar los resultados finales del trabajo del alumno y será nombrado por el coordinador académico del PEP.

Artículo 114. El jurado de examen recepcional estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales, con los respectivos suplentes quienes deberán ser nombrados desde un inicio:

- I. Presidente del jurado, será el sinodal de mayor grado académico y con mayor tiempo de haberlo obtenido que no sea el director del trabajo de tesis o trabajo terminal;
- II. Secretario del jurado, será un profesor del NAB del PEP y
- III. Primer vocal, será el director de tesis o trabajo terminal;

En caso de que el jurado requiera un segundo y/o tercer vocal lo podrán conformar docentes de la UAEH o externos.

Se considerará a los miembros del Comité Tutorial para integrar al jurado correspondiente.

Artículo 115. Además de los sinodales referidos, el coordinador académico del PEP podrá nombrar dos sinodales suplentes para integrar el jurado en caso de que por alguna causa de fuerza mayor no pueda participar alguno de los sinodales titulares. Las suplencias solo podrán ser del presidente, segundo o tercer vocal.

Artículo 116. En caso de que no se integre el jurado del examen recepcional, de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores y se efectúe el examen recepcional será nulo y se deberá programar nuevamente en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 117. En caso de que el sustentante del examen recepcional identifique que el jurado no corresponde al que le fue asignado, deberá solicitar la suspensión del examen al secretario del jurado y este a su vez al secretario del COLPO para que nuevamente se programe en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Artículo 118. Al jurado de examen recepcional le corresponde:

- I. Revisar el trabajo terminal o tesis que el egresado presenta para la obtención del diploma o grado;
- II. Aplicar el examen recepcional con base en el trabajo terminal o tesis del egresado;
- III. Evaluar al egresado en la presentación y defensa del trabajo terminal o tesis, y
- IV. Asentar el resultado en el acta correspondiente.

Artículo 119. El resultado del examen recepcional podrá ser:

- I. Aprobado por unanimidad con mención honorífica,
- II. Aprobado por unanimidad;
- III. Aprobado por mayoría; o
- IV. No aprobado.

Artículo 120. Cuando el sustentante no apruebe el examen recepcional, por única ocasión, podrá volver a presentarlo en un periodo no mayor a seis meses, siempre y cuando no rebase el tiempo límite para la obtención del diploma o grado.

Artículo 121. El coordinador académico del PEP deberá remitir el acta de examen recepcional a la Dirección de Administración Escolar en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 122. El egresado de los programas educativos de posgrado, tendrá hasta dos años para la obtención del diploma o grado correspondiente y deberá:

- I. Cumplir con los requisitos académicos establecidos en los PEP;
- II. Realizar el registro de datos personales y antecedentes académicos en el módulo de titulación del micrositio de la Dirección de Administración Escolar;

- III. Obtener la validación de la solicitud para la obtención del diploma o grado por parte del coordinador académico del PEP;
- IV. Obtener la validación de los requisitos académicos y administrativos por parte de las dependencias responsables de cada proceso a través de los sistemas de información de apoyo académico;
- V. Realizar la integración de expediente a través de medios electrónicos ante la Dirección de Administración Escolar para la presentación del examen recepcional, y
- VI. Rendir la protesta de Ley correspondiente.

Los PEP que establezcan doble graduación nacional e internacional se ajustarán a lo previsto en los convenios respectivos y leyes aplicables.

Artículo 123. Los egresados de los PEP que soliciten la emisión del diploma de especialidad o grado deberán:

- I. Obtener el acta de examen recepcional con resultado aprobatorio debidamente firmada por su jurado y por el titular de la unidad académica;
- II. Efectuar el pago de los derechos en los plazos y términos que se establezcan, y
- III. Solicitar de manera electrónica su emisión ante la Dirección de Administración Escolar.

Artículo 124. El egresado de posgrado que no obtuvo su diploma o grado, deberá solicitar por escrito al COLPO que el CAP considere, por una sola ocasión, recuperar su condición de alumno inscribiéndose al último periodo escolar del programa educativo que cursó y se encuentre vigente.

Para las especialidades médicas deberán de aprobar un programa de recuperación académica de un año en la unidad académica respectiva.

Artículo 125. El COLPO remitirá a la Dirección de Administración Escolar antes del inicio del periodo escolar, el acta de recuperación de la condición de alumno del CAP debidamente fundada y motivada, la cual será inapelable.

Artículo 126. El acta del CAP debe contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha en que se celebra la sesión;
- II. Exposición de motivos;
- III. Análisis del caso;
- IV. Nombre del egresado, número de cuenta, PEP;
- V. Dictamen debidamente fundado y motivado, y
- VI. Nombre y firma de los integrantes del CAP.

Artículo 127. El egresado que obtenga un dictamen favorable del CAP deberá acudir a la Dirección de Administración Escolar para formalizar su reingreso. Una vez que obtenga la condición de alumno y posteriormente la de egresado, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano informativo oficial de la UAEH.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado el 15 de noviembre de 2004.

TERCERO. El alumnado inscrito antes de la iniciación de vigencia del presente reglamento se registrará conforme a lo dispuesto en el reglamento abrogado y por las disposiciones del presente reglamento en lo que les beneficie. Las conductas que ameritan sanción y que se ejecuten con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento serán atendidas conforme a las disposiciones del presente reglamento.

CUARTO. Los manuales de procedimientos e instructivos deberán estar elaborados y autorizados a más tardar ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente reglamento.

QUINTO. Cuando exista cambio en la denominación de los organismos, dependencias o instituciones que se refieren en el presente reglamento, registrará la nueva denominación con las reglas que resulten aplicables.

SEXTO. Para el caso de las especialidades médicas el Instituto de Ciencias de la Salud tendrá dos años, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para revisar y rediseñar los programas educativos de posgrado.

SÉPTIMO. Los aspirantes a ingresar a especialidades médicas que no cumplan con el promedio mínimo de ocho, se les otorgará un periodo de tres años que se contarán a partir de la entrada en vigor

del presente reglamento, para que presenten por única ocasión examen de homologación que les permita acceder a las especialidades médicas que oferte la UAEH conforme al presente reglamento.

OCTAVO. Las controversias jurídicas que se generen por la entrada en vigor del presente ordenamiento serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad universitaria y, a falta de disposición aplicable, por el Honorable Consejo Universitario.